



SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE: 1282/24-10-01-7-ST

ACTOR: * ***** ***** *******



**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE LERMA SANTILLÁN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIBEL DÍAZ RODRÍGUEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Celaya, Guanajuato **tres de enero del dos mil veinticinco**.- Visto el expediente en que se actúa y toda vez que se encuentra integrado para dictar la resolución que en derecho corresponda, esta Instrucción integrada por el Magistrado **JORGE LERMA SANTILLÁN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **MARIBEL DÍAZ RODRÍGUEZ**, en términos de los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio señalado al rubro y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, ocurrió la C. ***** ***** ***** *******, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida

en el oficio **SATEG-04-05-00-11798/2024** de once de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el **Director Regional de Auditoría Fiscal “C” del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, a través del cual se le impone una multa por la cantidad de **\$19,700.00**, por la omisión de expedir comprobantes digitales por internet, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento.

2.- Admitida que fue dicha demanda el [dos de septiembre de dos mil veinticuatro](#), y con copias de la misma se corrió traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- Por acuerdos de [veintiséis de septiembre y siete de octubre de dos mil veinticuatro](#), se tuvo por contestada la demanda, y se citó a las partes para formular alegatos.

4.- Mediante acuerdo de [dos de enero de dos mil veinticinco](#), se declaró debidamente cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra el supuesto previsto en la fracción II del artículo **3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por

los artículos **29, 30, 34 y 36, fracción XII** de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, según lo dispone el diverso 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada al producir su contestación exhibió dicho documento, así como su respectiva constancia de notificación.

TERCERO. Este Instructor entra al estudio conjunto de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito de demanda, en los cuales argumenta sustancialmente la actora que la orden de visita es ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscal emitió la orden de visita con apoyo en el artículo 113-G, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, sin señalar el año de aplicación de la citada ley para el efecto de cerciorarse si es la ley vigente o la de algún otro año.

Que no realiza actividades de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet mediante plataformas electrónicas, informáticas y similares, razón por la cual es evidente que la orden de visita se encuentra viciada, resultando con ello ilegal la resolución sancionatoria combatida; así como que se encuentra tributando en el régimen simplificado de confianza.

En el segundo concepto de impugnación manifiesta que la orden de visita es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la fiscalizadora emitió la citada orden de visita en apoyo del artículo 42, primer párrafo, fracción V, párrafos primero inciso a) y segundo, y artículo 42, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, sin señalar de que ley o código forman parte, además desconociendo el año de aplicación, toda vez que la autoridad no señaló si es el ordenamiento normativo vigente o el de algún año en específico.

Argumenta en el tercer concepto de impugnación del escrito de demanda que la orden de visita deviene en ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, al haber sido emitida autorizando a los visitantes adscritos a la Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C", sin embargo no señaló la facultad para designar visitantes a efecto de realizar la práctica de visitas, puesto que si bien la demandada citó el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, fue omisa en plasmar el segundo

párrafo del dicha fracción, en la cual se desprende la facultad para que las personas designadas puedan actuar de forma conjunta o separada.

En el quinto concepto de impugnación argumenta quien demanda que la orden de visita es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscal emitió una orden de visita en la cual se instruyó a los visitadores para que efectuarán la práctica de una orden de visita domiciliaria, en embargo, los visitadores accedieron a la base de datos institucionales, no obstante que en la orden de visita sólo se les facultó p autorizó para verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; así como que dentro de la orden no se plasmó la acreditación de la personalidad, nombramiento y vigencia de todos y cada uno de los visitadores designados.

Finalmente, en el sexto concepto de impugnación la actora manifiesta que la orden de visita es ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada, al haber sido emitida sin acreditar la calidad del Director Regional de Auditoría Fiscal "C", es decir, no señaló la vigencia de su designación, nombramiento, entre otros.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, es necesario señalar que la orden de verificación emitida para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, constituye un acto de molestia, misma que para poder llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, entre los cuales destaca el relativo a la precisión de su objeto.

Por tanto, el objeto de la orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que han de realizarse durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; por lo que, para que la demandada cumpla con dicho deber es necesario que en la orden de verificación se precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse.

Ahora bien, establecido lo anterior, es necesario precisar que en la orden de visita domiciliaria para verificar el

cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número de oficio SATEG-04-05-00-06703/2024 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se advierte textualmente lo siguiente:

“...el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza, (prestación de servicios), que establecen los artículos: 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como artículo 113-G, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

De la transcripción hecha con antelación, se advierte que la orden de visita salvaguarda la garantía de quien demanda de seguridad jurídica tutelada en el artículo 16 Constitucional, al haberse precisado el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, para que con ello estuviera en aptitud de conocer las obligaciones a su cargo que le serían revisadas.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Registro digital: 160386

Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los

Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que contrario a lo argumentado por quien demanda, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SATEG-04-05-00-06703/2022, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, cumple con el requisitos de debida fundamentación y motivación que exige la jurisprudencia transcrita con antelación, toda vez que de dicha orden se desprende que da pauta e inició al ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, párrafos primero inciso a) y segundo del Código Fiscal de la Federación, cuyo fin es conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, conteniendo todos y cada uno de los elementos precisados en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, los criterios siguientes:

Registro digital: 224312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 522

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro digital: 206396
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 7/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13
Tipo: Jurisprudencia

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes

se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORIA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Registro digital: 197273
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 59/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a

abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del

Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

*Registro digital: 206396
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 7/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13
Tipo: Jurisprudencia*

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las

obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORIA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Razón por lo cual, tal y como se advierte de lo anterior, es necesario que los actos de autoridad que dan inicio a las facultades de comprobación se encuentren suficientemente

fundados y motivados, con el fin de brindar a los gobernados certeza y seguridad jurídicas, por tanto, tratándose de una orden de visita domiciliaria en el caso que nos ocupa, se considera debidamente fundada y motivada si además de señalar la fundamentación que otorga competencia a la autoridad emisora, así como la formación y documentación que se requiere al contribuyente, se expresa el carácter del sujeto al que se dirige, la facultad de comprobación que está ejerciendo la autoridad, el periodo a revisar y el rubro a inspeccionar y su fundamento legal.

Por lo tanto, si de la orden controvertida, se advierte textualmente que la autoridad demandada señaló: *"en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presenta visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza (prestación de servicios), que establecen los artículos 29 y 29-A. del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 113-G. primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"*, así como que *"con el fin de que verifiquen por el*

periodo de 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet" y se citan entre otros preceptos legales como fundamento, los artículos 40, párrafo primero, fracciones III, V, VI, VII, VIII y XII, y segundo párrafo y 50, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, vigente a la fecha de emisión de la citada orden, dispositivos que se reproducen a continuación para pronta referencia.

Establecido lo anterior, es necesario transcribir los artículos 40, fracciones III, V, VI, VII, VIII, XII y segundo párrafo y 50, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato los cuales establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. *La Subdirección General de Auditoría Fiscal, además de las facultades genéricas, tiene las siguientes:*

...

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a las personas contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; con la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, del Registro Estatal de Contribuyentes; con el uso y operación de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, en establecimientos o locales; con la adhesión en los envases o recipientes de bebidas alcohólicas del marbete o precinto correspondiente o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido

destruidos; con la impresión del código de seguridad en las cajetillas de cigarro para su venta en el país y, en su caso, que éste sea auténtico; así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, tenencia, estancia o importación de las mercancías que enajenen;

...

V. Designar a las personas visitadoras, auditoras, inspectoras, notificadoras, clasificadoras arancelarias, verificadoras y actuarias fiscales; así como a las demás personas servidoras públicas necesarias para la práctica de los actos de su competencia;

VI. Requerir a las personas contribuyentes los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales estatales o en su caso fiscales federales y aduaneras cuando actúe como coordinada en materia federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, deban presentarse ante la misma, así como autorizar prórrogas para su presentación;

VII. Requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarias o terceras con ellas relacionadas, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, su contabilidad, declaraciones y avisos, a efecto de llevar a cabo su revisión, conforme a las disposiciones fiscales estatales y en su caso federales cuando actúe como coordinada en materia fiscal federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. Requerir a las personas contribuyentes, importadoras, exportadoras, responsables solidarias o terceras con ellas relacionadas. para que proporcionen los pedimentos, datos, documentos, instrumentos e informes, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras a las que se encuentran afectos, en materia federal coordinada y de contribuciones estatales;

...

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, y los actos en que se dejen sin efectos las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones fiscales que se lleven en el domicilio de la autoridad fiscal. auditorías, verificaciones, inspecciones y demás actos de fiscalización, respecto de personas contribuyentes que se encuentren domiciliadas en la jurisdicción del estado, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales y en su caso fiscales federales y aduaneras cuando actúe como coordinada en materia fiscal federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

...

Las facultades previstas en el presente artículo, relativas a las disposiciones estipuladas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, estarán referidas a los impuestos federales coordinados.

...”

“Artículo 50. La Subdirección General de Auditoría Fiscal, así como la Dirección de Procedimientos Legales de Fiscalización y la Dirección de Planeación de la Fiscalización adscritas a ésta, tendrán su sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado. Las Direcciones Regionales de Auditoría Fiscal «A», «B» y

«C»», ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que se indica a continuación:

...

*III. La Dirección Regional de Auditoría Fiscal «C»», tendrá su sede en el municipio de Celaya y ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que comprenda los municipios de Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuo, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;
..."*

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que la Subdelegación General de Auditoría Fiscal, además de las facultades genéricas, tiene la de ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; designar personas visitadoras, auditorias, inspectoras, notificadoras, clasificadoras arancelarias, verificadoras y actuarias fiscales; así como las demás personas servidoras públicas necesarias para la práctica de los actos de su competencia.

Así como requerir a las personas contribuyentes los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales estatales o en su caso fiscales federales y aduaneras cuando actúe como coordinada en materia federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, deban presentarse ante la misma, así como autorizar prórrogas para su presentación; requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarias o terceras con ellas relacionadas, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, su contabilidad, declaraciones y avisos, a efecto de llevar a cabo su revisión, conforme a las disposiciones fiscales estatales y en su caso federales cuando actúe como coordinada en materia fiscal federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Requerir a las personas contribuyentes, importadoras, exportadoras, responsables solidarias o terceras con ellas relacionadas, para que proporcionen los pedimentos, datos, documentos, instrumentos e informes, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras a las que se encuentran afectos, en materia federal coordinada y de contribuciones estatales; notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, y los actos en que se dejen sin efectos las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones fiscales que se lleven en el domicilio de la autoridad fiscal, auditorías, verificaciones, inspecciones y demás actos de fiscalización, respecto de personas contribuyentes que se encuentren

domiciliadas en la jurisdicción del estado de conformidad con las disposiciones fiscales estatales y en su caso fiscales estatales y en su caso fiscales federales y aduaneras cuando actúe como coordinada en materia fiscal federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que las facultades previstas en el presente artículo, relativas a las disposiciones estipuladas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, estarán referidas a los impuestos federales coordinados.

Así como se desprende que la Subdirección General de Auditoría Fiscal, así como la Dirección de Procedimientos Legales de Fiscalización y la Dirección de Planeación de la Fiscalización adscrita a ésta, tendrán su sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado; las Direcciones Regionales de Auditoría Fiscal "A", "B" y "C", ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial.

Finalmente se desprende que la Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C", tendrá su sede en el municipio de Celaya y ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que

comprenda los municipios de Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuo, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Establecido lo anterior, es que queda claro que del contenido de la orden de visita controvertida, se desprende que el Director Regional de Auditoría Fiscal "C" sí cuenta con atribuciones legales por grado, materia y territorio, para ordenar la revisión cuando actúe como autoridad coordinada en materia fiscal federal conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo en cuanto al objeto temporal de la orden de visita, se observa claramente que es por el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**; y en cuanto al objeto material de la visita domiciliaria se aprecia que es **verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet**, citándose para tal efecto, la cláusula SEGUNDA, párrafo primero, fracción I, fracción VI, inciso b), clausula NOVENA, párrafo primero y clausula DECIMA SEXTA, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, esta juzgadora crea convicción de que la orden de visita domiciliaria, colman todas las exigencias del texto legal y la Jurisprudencia, como son: que constan los diversos artículos y ordenamientos que otorgan competencia al titular de la Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C" para emitirla; indica que el revisado deberá permitir a los visitadores el acceso a su domicilio fiscal, y proporcionar todos los datos, informes y documentos que le requieran y estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, por las actividades que realiza, que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, sin que dicho requerimiento implique que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación para determinar la situación fiscal del contribuyente en materia de contribuciones en términos de las fracciones II, III, y IX, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ni para verificar el número de operaciones que deben ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades en términos de la fracción X del artículo 24 del mismo ordenamiento legal.

Así como señala de forma precisa que el periodo a verificar es el que comprende el primero de marzo de dos mil

veinticuatro al treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro; expresa claramente que el objeto o propósito de dicha solicitud es el verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza (prestación de servicios); se desprende que es "a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción V y segundo; 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación; y consta en mandamiento escrito.

Por lo expuesto con antelación, queda acreditada la legalidad de la orden de visita controvertida contenida en el oficio **SATEG-04-05-00-06703/2024** de cinco de abril de dos mil veinticuatro, al igual que su debida fundamentación y motivación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis III.20.A.9 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 624; de rubro y contenido siguiente:

"VISITAS. ORDENES DE, DEBEN PRECISAR EL PERIODO EN QUE SE LLEVARA A CABO LA INSPECCION EN RELACION A LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES. *A fin de que la autoridad exactora satisfaga plenamente los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y asimismo, con el propósito de que se cumpla cabalmente con la garantía de la debida motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, resulta indispensable que las órdenes de inspección que emita la autoridad competente, en relación a la verificación del correcto*

cumplimiento de las disposiciones fiscales en cuanto a la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, precisen el término dentro del cual se autoriza a los visitantes a ejercer sus facultades de verificación. En efecto, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras cosas, la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. Dichas órdenes de visita para satisfacer las formalidades exigidas por dicho precepto deben contener los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que exijan las leyes de la materia. En ese orden de ideas, la autoridad emisora de la orden de inspección, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, al señalar el objeto o propósito de la misma, debe precisar el período que serpa revisado por los auditores; ese principio, se encuentra establecido en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece en lo conducente que los actos administrativos deben estar fundados y motivados y expresar el objeto o propósito de que se trate. Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que la orden de visita precise el periodo de inspección, pues ello permitiría que la persona visitada

conociera en forma plena dicho período y que los visitantes se ajustaran estrictamente a lo establecido en la orden respectiva. Por tanto, como ya se dijo, se estima que el señalamiento del término a que debe supeditarse la inspección debe ser pleno, pues sólo de esa manera se cumple con los extremos previstos en el artículo 16 constitucional."

Así como la tesis VIII-P-1aS-622, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 37, Agosto 2019, p. 54; de rubro y contenido siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DE ESPECIFICACIÓN EN SU OBJETO EN CUANTO AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-

De conformidad con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a través de una orden de visita domiciliaria, podrán revisar la contabilidad, bienes y mercancías, con el fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha orden de visita domiciliaria puede tener, en principio, cualquiera de los siguientes propósitos: 1) verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, en cuyo caso, en la orden relativa se debe precisar el periodo sujeto a revisión con el fin de satisfacer el requisito de especificación en su objeto, (de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002); o 2) verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso, no es necesario precisar en la orden de visita

el periodo sujeto a revisión para tener por satisfecho el requisito de especificación en su objeto (de acuerdo a lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 7/2008). Sin embargo, puede existir el caso de que la autoridad fiscalizadora emita una orden de visita domiciliaria con ambos propósitos, es decir, que la visita tenga como fin verificar tanto el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, como la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso puede suceder que la autoridad no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad."

Ahora bien, quien demanda argumenta que el artículo 113-G, se encuentra en la Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual resulta aplicable a las personas que generen ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; ya que, el artículo 113-G, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que forma parte de la fundamentación utilizada por la autoridad fiscal en la emisión de la orden de verificación, se encuentra en la Sección IV de la citada ley, misma que es la que resulta aplicable para las personas que se encuentran tributando en el Régimen

Simplificado de Confianza; al cual quien demanda manifiesta pertenecer, confesión que se solicita sea valorada como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve a lo anterior, el criterio II-TASS-2219, emitido por este Tribunal:

"CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- *De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad."*

Por lo que hace al argumento planteado por la actora en cuanto a que la actuación de la autoridad deviene en ilegal al no señalar si la normativa utilizada para fundar la orden de visita (al igual que los demás actos de autoridad derivados del ejercicio de las facultades de comprobación) es la vigente o no, es inoperante.

Para mayor comprensión, resulta necesario transcribir los artículos 6, párrafos primero y segundo párrafo y 68 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 6o.- *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

"Artículo 68.- *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

De los numerales antes transcritos, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de una presunción de legalidad; y que las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expiden con posterioridad.

Razón por la cual, los preceptos legales aplicados por la demandada es la vigente al momento de ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las normas de procedimiento aplicables son las expedidas con posterioridad, de ahí que la norma aplicada por la demandada fue la vigente al momento de emitir el acto de autoridad combatido.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer mención, que de la fundamentación del acto impugnado no se desprende que se le haya aplicado ordenamiento jurídico alguno que no se encontrará vigente, máxime, que quien demanda no señala de que año son los preceptos legales que le fueron ni mucho menos aporta prueba alguna, que ponga en evidencia que los actos impugnados fueron emitidos al amparo de normas jurídicas que no se encontraban vigentes; por tanto, si el periodo a revisión de las obligaciones fiscales son las relativas al primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, es evidente que la norma utilizada por la autoridad fiscalizadora fue la relativa al año **2024**, la cual resulta vigente para la emisión de los actos de autoridad.

Por lo que hace al argumento de quien demanda en cuanto a que la demandada no señaló el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende la facultad para que las personas designadas puedan actuar de forma conjunta o separada, es infundado.

Se dice lo anterior, puesto que la autoridad fiscal fundamento suficiente y debidamente la orden de visita en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que haya señalado un párrafo, fracción, inciso o sub inciso en particular, por lo que debe entenderse que el acto de autoridad se fundamenta en todo el numeral, lo cual pone de manifiesto lo infundado del argumento formulado por quien demanda.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la actora en cuanto a que la orden de visita se encuentra indebidamente motivada al no señalarse en la misma el tipo de actividad y prestación de servicios que realiza el contribuyente visitado, es infundado, toda vez que como se desprende de la misma la autoridad demandada señaló en la misma que la actividad que realiza, es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS, sin que para ello exista dispositivo jurídico alguno que obligue a la autoridad fiscal a especificar qué tipo de servicios presta; aunado a que ni la actora señala norma jurídica alguna que vincule a la autoridad fiscal a señalarlo, de ahí lo infundado de su concepto de impugnación.

Aunado a que la materia de la revisión es la verificación del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales, por tanto es suficiente con que la

demandada haya señalado como como objeto de la misma “Se orden la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet” por ello es que la orden no puede considerarse genérica, por indicar que la verificación deba ser llevada a cabo en relación con la enajenación, prestación de servicios o contratación del uso o goce temporal de bienes, pues estos rubros no gozan de una individualidad que en lo particular sea objeto de revisión en su calidad de obligación fiscal, sino sólo son actividades que pueden ser realizadas por los contribuyentes, sobre cuyas operaciones se emiten comprobantes fiscales, respecto de los cuales, se comprobará el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Resulta aplicable al caso en concreto la tesis V-TASR-VIII-2870, publicada en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No 79, Julio 2007, p. 432; de rubro y contenido siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU OBJETO NO LO CONSTITUYEN LAS ACTIVIDADES RESPECTO A LAS CUALES AQUELLOS SE EMITEN.- De lo dispuesto por los artículos 42, fracción V, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 133, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende la carga jurídica de los contribuyentes, de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realizan, mismos que deben reunir los requisitos previstos en tales normas;

deber legal que está sujeto a facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por tanto, contrario a lo señalado por la accionante, no es necesario que la demandada señalara en la orden de visita la facultad de los visitantes para acceder a la base de datos institucional; toda vez que el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a las formalidades que han de seguir las autoridades fiscales para utilizar la información que conozcan de sus propias bases de datos o de aquellas a las que tengan acceso o en su poder, además de aquella que conozcan en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Razón por la cual, las manifestaciones vertidas por quien demanda son infundadas, máxime, que el dispositivo legal en comento no es un fundamento de la competencia de la autoridad fiscal que le permite emitir una resolución de naturaleza sancionatoria como la impugnada en el presente juicio.

Sirve de sustento legal a lo anterior el contenido de la tesis número VIII-P-1aS-73, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Octava Época, Año II. Tomo II. No. 7. Febrero de

2018, página 287, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor siguiente:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria."

Por tanto, tal y como se desprende en supra líneas, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no constituye un fundamento de la competencia de la autoridad fiscal para imponer una sanción, siendo por lo tanto, innecesario para la debida fundamentación de una orden de visita que se cite dicho numeral, siendo suficiente para tener por debidamente fundada una sanción (como la resolución controvertida), que se cite de manera general referido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tal y como en la especie ocurre, de ahí lo infundado del concepto de impugnación en estudio.

Así como, tampoco es necesario que en la orden de visita se plasme la acreditación de la personalidad, nombramiento y vigencia de todos y cada uno de los visitantes designados; toda vez que en ese momento aún no existe una intromisión en el domicilio de la contribuyente, máxime que es hasta el desarrollo de la visita domiciliaria para verificar la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, cuando resulta necesario que los visitantes que van a realizar la diligencia se identifiquen, pues es hasta ese momento cuando existe una intromisión en el domicilio del contribuyente.

Máxime que como se advierte de la orden de visita controvertida, los visitantes para satisfacer con plenitud el requisito de legal identificación en las visitas domiciliarias, asentaron en el acta de cinco de abril de dos mil veinticuatro, los datos necesarios que otorgaron plena seguridad al visitado de que se encontraba ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato a través del Servicio de Administración Tributaria, y que por tal motivo pudieron introducirse en su domicilio, asentando en ella su nombre, Registro Federal de Contribuyentes, puesto, número de oficio, fecha de expedición y vigencia, además de todos los datos relativos a la personalidad

de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia con registro digital: 206465; de rubro y contenido siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. *Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos."*

Así mismo, tampoco es necesario que se señale en la orden de visita la calidad del Director Regional de Auditoría Fiscal

"C", ni la vigencia de su designación y nombramiento; toda vez que basta que la orden de visita cumpla con los requisitos que fueron señalados en los párrafos que anteceden para que la misma se encuentre apegada a derecho, así como que la misma sea emitida por autoridad competente, situación que acontece en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en los artículos 40, primer párrafo, fracción III y 50, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, los cuales fueron citados como fundamento en la orden de visita controvertida, advirtiéndose de los mismos la competencia del Director Regional de Auditoría Fiscal "C" para emitir órdenes de visita para la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por tanto, lo argumentado por quien demanda deviene en infundado.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por ese H. Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216; de rubro y texto siguientes:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

CUARTO.- A continuación este Instructor entra al estudio del séptimo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual argumenta sustancialmente la actora que el acta de visita domiciliaria es ilegal al encontrarse

indebidamente fundada y motivada, violando con ello en su perjuicio el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que a lo largo de la visita domiciliaria los visitantes señalaron que el contribuyente plasmó diversas leyendas de puño y letra, sin que del original que dejaron en su poder obren dichas leyendas ni escrituras.

Que en caso de que existan dichas leyendas, se advierte que la demandada manipuló a su conveniencia el acta de visita, toda vez que debe entregarse un tanto idéntico al gobernado, y no entregar documentos a medias, sin firmas o leyendas.

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación en estudio es infundado para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se sostiene lo anterior, toda vez que quien demanda parte de una premisa falsa y por ende inexistente, toda vez que de un análisis que realice al original del acta de visita domiciliaria de cinco de abril de dos mil veinticuatro exhibida por la actora, y de la copia debidamente certificada del acuse del original de la

citada acta, se desprende que son exactamente el mismo documento, y que la única leyenda que se plasmó fue la referente a la recepción del original por parte de la actora para con ello generarse el acuse de recibo respectivo.

Razón por la cual, el original aportada por quien demanda y el acuse del original de la citada acta de visita son los mismos documentos, por tanto, el argumento planteado por la actora parte de una situación falsa, por lo tanto es dable concluir que su argumento deviene a todas luces en infundado.

Sirve a lo anterior, la tesis 11.10.A.19 A (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6653, que establece:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como las constancias de notificación respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificación relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolución con firma

autógrafo, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzca el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto mismo, requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo [38 del Código Fiscal de la Federación](#).

Justificación: Lo anterior, porque el artículo [16, primer párrafo, de la Constitución General](#) establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autentificarlo. Por su parte, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se replica esta exigencia, al establecer que los actos administrativos

deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproducción de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que se estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

QUINTO.- Este juzgador entra al estudio conjunto de los conceptos de impugnación octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo octavo del escrito de demanda, en los cuales argumenta sustancialmente que la multa controvertida es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad no fundó debidamente su competencia, al haber sido omiso en citar el primer y quinto párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que le permite motivar sus resoluciones con base en los hechos conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Que la demandada señala que de conformidad con los sistemas institucionales, sin señalar que tipo de sistemas de qué forma corroboró o qué prueba tiene que efectivamente quien

demanda no haya presentado sus declaraciones en tiempo y forma.

Manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, al no haberse fundado la multa en el artículo 70, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Sigue manifestando que no se acreditó la calidad de quien emitió y firmó la resolución impugnada, es decir no hay certeza plena del puesto, firma y nombre de dicha persona, así como no acredita su personalidad; exigencias con las que debió cumplir la autoridad demandada dentro de la resolución controvertida.

Que la resolución impugnada es ilegal, al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la demandada señaló como parte de su fundamentación los artículos 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) de Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la fracción VII del artículo 83 del ordenamiento legal citado con antelación, establece varios supuestos, para los cuales la autoridad no señaló cuál de todos los supuestos no acató quien demanda.

Argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al monto, cuantía y actualización, al haber omitido la demandada citar los artículos 17-A, 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación; toda vez que dichos preceptos legales establecen la forma de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Que no señaló la persona que emitió la multa controvertida, así como tampoco la calidad que tiene, nombramiento, vigencia, entre otros.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es necesario transcribir la resolución impugnada contenida en el oficio SATEG-04-05-00-11798/2024 de once de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cual se le impuso una multa (visible en autos a fojas 22 a 29), advirtiéndose textualmente lo siguiente:

“...

Esta Dirección Regional de Auditoría Fiscal “C” de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, mediante oficio SATEG-04-05-00-06703/2024 de fecha 05 de abril

de 2024, con expediente VVE1130026/24, girado por el suscrito; ordenó la práctica de una visita domiciliaria a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por el período del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, el cual fue recibido por el ciudadano ***** ***** ***, en su carácter contribuyente visitado, el 05 de abril de 2024, según consta en el acta levantada del folio número VVE1130026/24010001 al folio VVE1130026/24010007, de fecha 05 de abril de 2024.

Ahora bien, derivado de la visita domiciliaria antes señalada, se conoció que ese contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en: no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet, que amparen las operaciones realizadas con el público en general, en virtud de que durante el desarrollo de la visita, los visitadores actuantes le solicitaron al ciudadano ***** ***** ***, en su carácter contribuyente visitado, la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet relativos a las operaciones de venta al público en general que ha realizado el contribuyente visitado ***** ***** ***, por el período del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024; así como también se le cuestionó cada cuando elabora su comprobante fiscal digital por internet de las operaciones celebradas por internet de las operaciones celebradas con el público en general; a tal solicitud y cuestionamiento la ciudadano ***** ***** ***, en su carácter contribuyente

revisado, manifestó "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente lo siguiente: "Si se realizaron operaciones con el público en general durante el período del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, de las cuales únicamente se realizaron notas de venta correspondientes y respecto a los comprobante fiscal digital por internet que me solicitaron por el período revisado, no se expedieron, por lo cual no puedo exhibirlos".

Lo anterior se hizo contar en el acta levantada del oficio número VVE1130026/24010001 al folio número VVE1130026/24010007 de fecha 05 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, la infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, también se constató a través de los registros que obran en las bases de datos institucionales; razón por la cual, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que señala que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones, en el presente caso se observa que de la información que obra en bases institucionales y de los cruces de información efectuados se tuvo conocimiento que durante el período revisado, el contribuyente ***** , realizó operaciones por las que debió haber expedido comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones realizadas con el público en general, y que una vez analizada la consulta central de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por el periodo revisado, no se observan comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por el contribuyente *****

*** de las operaciones realizadas con el público en general; no obstante que durante el periodo revisado si realizó dichas operaciones de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano ***** , en su carácter contribuyente revisado, tal como se señaló en el párrafo anterior y fue asentado en el la acta de visita domiciliaria con folio número VVE1130026/24010001 al folio número VVE1130026/24010007, de fecha 05 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, infringió lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 113-G, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículo 32 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos todos vigentes en el período revisado; y lo señalado en la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, la cual señala:

...

Luego entonces, esta Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos...13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas, SEGUNDA, párrafo, primero, fracción VI, inciso b), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), y DÉCIMA SEXTA, párrafo primero

fracción I inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha 02 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 122, tercera parte, el 31 de julio de 2015; modificado mediante Acuerdo celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, el 13 de mayo de 2020; artículos 2, fracciones VII, XI y XII, 3, primer párrafo, fracción V y último párrafo, 9, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato vigente; artículos 1, 2, 4, 6, fracciones V, XVII, XXXIV y XLI, 7, fracción III, y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato vigente, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 260, novena parte, de fecha 30 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 1º de septiembre de 2020, reformada y derogada en su articulado, mediante Artículo Único del Decreto Gubernativo número 61, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, segunda parte, de fecha 31 de diciembre de 2021; y reformada en su articulado mediante Artículo Segundo del Decreto Gubernativo número 297, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, quincuagésima novena parte, de fecha 30 de diciembre de 2023; artículos 1, 19, fracción IV, inciso e), 21, 23, 24, fracciones VI, XV, y XXI, 39, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

número 175, tercera parte, de fecha 1 de septiembre de 2020, reformado, adicionado y derogado en su articulado, mediante Artículo Único del Decreto Gubernativo número 120, publicado en el mencionado Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 130, segunda parte, de fecha 1 de julio de 2022, en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto previamente citado; 42 primer párrafo, 49, primer párrafo fracción VI, 70, 83, fracción VII y 84 fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara lo alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección Regional del Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de fecha 05 de abril de 2024, levantada del folio número VVE1130026/24010001 al folio número VVE1130026/24010007; determina lo siguiente:

En virtud de que ese contribuyente no presentó prueba alguna ni formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que **se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a \$19,700.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS**

PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84 fracción IV, inciso a) del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, la cual está vigente a partir del 01 de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación; el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado el Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entró en vigor a partir del 1º de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Así como, en términos del artículo 17 A, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de cantidades que no hayan estado sujetas a una actualización, para llevar a cabo su actualización, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

...

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,698.95

(DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$19,700.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir el 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta, previa presentación de este oficio en la Oficina de Servicios del Contribuyente de la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Subdirección General de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya sufrido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17 A del ordenamiento citado conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación.

..."

De la transcripción hecha con antelación, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al expresarse las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, argumentando un razonamiento lógico y coherente de los hechos generadores en relación con los preceptos legales que se mencionan.

Razón por la cual, no es válido exigirle a la demandada una excesiva fundamentación y motivación en la multa controvertida, como pretende quien demanda, toda vez que son suficientes los fundamentos y motivos señalados en la misma, por lo que la expresión de lo estrictamente necesario para que la actora identifique con precisión la declaración que le fue requerida, el periodo a que esta corresponde, así como los fundamentos que prevén la infracción y la sanción correspondientes a la presentación de la declaración con posterioridad a que se le hubiera notificado el requerimiento.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

III-TASS-1069

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO.-*Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir*

que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.(90)

Revisión No. 1521/87.- Resuelta en sesión de 29 de junio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 52

Así como la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad

del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo cual, contrario a lo argumentado por quien demanda, no existe razón alguna para señalar en la sanción controvertida lo que pretende quien demanda, toda vez que, resulta suficiente que la demandada haya indicado con precisión los hechos infractores en que incurrió la actora, la disposición legal que prevé la infracción, así como los fundamentos que norman el monto de la sanción, para tenerla como debidamente fundada y motivada, tal y como se observa de la transcripción hecha con antelación.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la infracción consiste en no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, también se constató a través de los registros que obran en la base de datos institucionales; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o en las leyes fiscales, o bien consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones, como en el caso que nos ocupa de la información que obra en bases institucionales y de los cruces de información efectuados fue que la autoridad demandada tuvo conocimiento que durante el período revisado, la accionante realizó operaciones por las que debió haber expedido comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones realizadas con el público en general, y que una vez analizada la consulta central de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por quien

demanda de las operaciones realizadas con el público en general.

Lo anterior, no obstante que durante el periodo revisado sí realizó dichas operaciones de acuerdo a lo manifestado por la actora en su carácter de contribuyente revisado, tal y como lo señaló la autoridad demandada en el acta de visita domiciliaria de cinco de abril de dos mil veinticuatro (visible en autos a fojas 50 a 56); siendo necesario destacar que la accionante no presentó prueba alguna ni formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ahora bien, respecto a la infracción la autoridad demandada señaló el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, como sanción el artículo 84, fracción IV, inciso a) del citado Código, imponiéndosele la multa consistente en \$19,700.00; por tanto, al haberse señalado dichos elementos, es suficiente para tener por debidamente fundada y motivada la resolución sancionadora.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación y contenido es el siguiente:

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.(146)

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.
PRECEDENTES:

Revisión No. 87/81.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente.- Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl Armando Pallares Valdez.

Queja y Revisión No. 41/84.- Resueltas en sesión de 28 de junio de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl Armando Pallares Valdez,-.

Revisión No. 1064/84.- Resuelta en sesión de 18 de junio de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 76. Abril 1986. p.892

Por lo que hace al argumento de quien demanda en cuanto a que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia material, ya que según su dicho omite señalar los párrafos primero y quinto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, señalando que era necesario precisar que párrafo es el que dota de la competencia material, es infundado.

Lo anterior, es infundado, toda vez que quien demanda parte de una premisa errónea, ya que contrario a las pretensiones de quien demanda, el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no es un fundamento de la competencia de la autoridad fiscal que le permite emitir una resolución de naturaleza sancionatoria como la controvertida, pues tal y como se advierte de dicho precepto legal, se refiere a las formalidades que han de seguir las autoridades fiscales para utilizar la información que conozcan de sus propias bases de datos o de aquellas a las que tengan acceso o en su poder, además de aquellas que conozca en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, dicho dispositivo legal no es de los que confieren una facultad a la autoridad demandada.

Sustenta lo anterior la tesis cuyos datos de identificación y contenido es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

De lo anterior, se desprende que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no constituye el fundamento de la competencia de la autoridad fiscal para imponer una sanción como la multa impugnada, siendo por tanto, innecesario para la debida fundamentación de la misma, que se cite alguna parte en

especificó de dicho artículo, siendo suficiente para tener por debidamente fundada una sanción, que se cite de manera genérica el multicitado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tal y como ocurre en la especie, por tanto, el argumento de quien demanda es infundado.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la accionante, la autoridad demandada si señaló que la infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales digiétales por internet, se constató a través de los registros que obran en la base de datos institucionales; razón por la cual, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que señala que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones, como en el caso que nos ocupa de la información que obra en bases institucionales y de los cruces de información efectuados se tuvo conocimiento que durante el período revisado, quien demanda realizó operaciones por las que debió haber expedido comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones realizadas con el público en general.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada sí señaló la forma en que la demandada corroboró que la accionante no presentó sus declaraciones en tiempo y forma, aunado a que la actora en el desarrollo de la visita domiciliaria manifestó bajo protesta de decir verdad que *“Sí se realizaron operaciones con el público en general durante el periodo del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, de las cuales únicamente se realizaron notas de venta correspondientes y respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet que me solicitan por el periodo revisado, no se expidieron, por lo cual no puedo exhibirlos”*; aunado a que quien demanda en ningún momento del procedimiento fiscalizador presentó prueba alguna ni formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, que acreditar el cumplimiento de su obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales digitales por internet.

Por lo que hace a la manifestación de quien demanda en cuanto a que la autoridad fiscal no citó el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, es infundado, toda vez que dicho precepto legal si fue citado por la demandada en la multa controvertida, por tanto, el argumento de quien demanda deviene en infundado.

Así como no es necesario que se señale en la multa controvertida la calidad del Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, ni acreditar su personalidad, toda vez que basta con que cumpla con los requisitos que fueron señalados en los párrafos que

antecedentes para que la misma se encuentre apegada a derecho, así como que sea emitida por autoridad competente (situación que acontece en el presente acto); toda vez que con fundamento en los artículos 40, primer párrafo, fracción XX y 50, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, los cuales fueron citados en la multa controvertida, y de los cuales se desprende la competencia del Director Regional de Auditoría Fiscal "C" para imponer multas.

Así como de la cita multa, se advierte que la demandada sí señaló el nombre, puesto y firma de la autoridad emisora, siendo el C.P. Armando Lemus Cárdenas, quien tiene en puesto de Director Regional de Auditoría Fiscal "C" en el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; resultando importante precisar que la única competencia por grado, materia y territorio que puede estudiar este juzgador es la relacionada con las facultades de la autoridad para emitir el acto controvertido, y no la incompetencia de origen del funcionario que emite el acto controvertido.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

VIII-J-2aS-84

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-El citado derecho humano previsto en el artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

VIII-P-2aS-134

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 265*

VIII-P-2aS-303

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 405*

VIII-P-2aS-401

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/14-17-04-7/1497/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 673*

VIII-P-2aS-479

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 261*

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 48

Por lo que hace a la manifestación de la actora en cuanto a que dentro de la multa controvertida la demandada citó de manera genérica el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, el cual constituye una norma compleja al prever una pluralidad de supuestos sin señalar el supuesto específico, es infundado.

Lo anterior, toda vez que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida, o si no los contiene, como se desprende de la jurisprudencia, cuyos datos y contenido es el siguiente:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la

unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por tanto, el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, no es una norma compleja, toda vez que dicho precepto legal no incluye elemento alguno que permita definir la competencia de la fiscalizadora, por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendentes a establecer las facultades que corresponden a las autoridades fiscales, esto es, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, aunado a que únicamente establece supuestos de infracción.

Finalmente, contrario a lo argumentado por quien demanda, no es necesario que la demandada cite en la multa impugnada los artículos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no existe razón alguna para señalar

dichos preceptos legales, al advertirse de la misma que la demandada señala con precisión los hechos infractores en que incurrió quien demanda, la disposición legal que prevé tal infracción, así como los fundamentos que norman el monto de la sanción para tenerla como debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

III-TASS-1069

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO.- Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.(90)

Revisión No. 1521/87.- Resuelta en sesión de 29 de junio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

Asimismo, se precisa que contrario a lo argumentado por quien demanda, la autoridad demandada sí plasmó en la multa controvertida el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Así como se advierte que la demandada sí señaló la persona que emitió la resolución impugnada contenida en el oficio SATEG-04-05-00-11798/2024 de once de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el C.P. Armando Lemus Cardes, quien funge como Director Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; por tanto, el argumento de quien demanda deviene en infundado.

Tampoco es necesario que se señale en la multa la calidad del Director Regional de Auditoría Fiscal "C", ni la vigencia de su designación y nombramiento, pues basta con que la multa cumpla con los requisitos que fueron señalados en los párrafos que anteceden para que la misma se encuentre apegada a derecho, aunado a que la misma fue emitida por autoridad competente (situación que acontece en el caso que nos ocupa); toda vez que con fundamento en los artículos 40, primer párrafo, fracción XX y 50, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, los cuales fueron citados en la orden de visita (oficio número SATEG-04-05-

00-11798/2024 de once de junio de dos mil veinticuatro), se desprende la competencia del Director Regional de Auditoría Fiscal "C" para imponer las multas por infracciones, así como determinar e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones fiscales y aduaneras que rigen la materia de su competencia conforme a las disposiciones fiscales estatales o en su caso fiscales federales y aduaneras cuando actúe como coordinada en materia federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo señalado con antelación, quedan desvirtuadas las negativas lisas y llanas formuladas por la accionante en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la sanción controvertida.

SEXTO.- Esta Instrucción entra al estudio conjunto de los conceptos de impugnación noveno, décimo primero y décimo noveno, en los cuales argumenta quien demanda que la resolución impugnada es ilegal toda vez que considera que no se cumple con la debida motivación y fundamentación prevista en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no haber observado el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, debido a que primero se debió

hacer entrega de la orden de visita al visitado, y posteriormente se debió identificar al visitador para con ello posteriormente requerir a la persona con la cual se atendió la diligencia para que con ello se hubiera realizado la designación de los testigos, existiendo un vicio de procedimiento.

Que la resolución impugnada es ilegal, al violar en su perjuicio lo establecido en el artículo 49, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la visita domiciliaria se encuentra indebidamente circunstanciada, debido a que los visitadores si consideraron que el negocio era abierto al público en general, debieron precisar qué actividad comercial se estaba realizando, si existieron clientes en general, debieron de precisar qué actividad comercial se estaba realizando, si existieron clientes que lo corroboran y cómo se pudo deducir que se encontraba abierto al público en general, sin embargo dentro del original que le entregaron, se aprecia que los visitadores no corroboraron que existieran clientes y que estuviera en operación el domicilio al que acudieron.

Manifiesta que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación y fundamentación prevista en el artículo 38, fracción IV, 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad, dentro del acta de visita domiciliaria se dirige al contribuyente requiriéndole que manifieste por cuál de las formas señalas en las fracciones I, II y III del tercer párrafo apto, sin embargo no señaló de que artículo se refiere, ni

que fundamento señala de forma completa junto con su vigencia.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa es necesario transcribir el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 49. *Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:*

...

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que al iniciarse la visita domiciliaria, los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos y que si éstos no son designados o bien los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Ahora bien, del acta de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (visible en autos a fojas 50 a 56), se advierte lo siguiente:

“...
Los ciudadanos ALEMÁN DOMINGUEZ MARIANA y CANEDO VEGA CÉSAR, visitadores adscritos a la Dirección Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, se identificaron ante el ciudadano ***** , en su carácter de contribuyente visitado, como a continuación se indica:

Nombre	Registro Federal de Contribuyentes	Puesto:
ALEMÁN DOMINGUEZ MARIANA	*****	AUDITORA FISCAL
CANEDO VEGA CÉSAR	*****	AUDITOR FISCAR
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Vigencia:
SATEG-04-05-00-22795/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2023	DEL 08 DE ENERO

SATEG-04-05-00-22842/2023		DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024
---------------------------	--	--------------------------------------

Constancias que fueron expedidas por el ciudadano C.P. Armando Lemus Cárdenas, en su carácter de Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato,...entre ellas las práctica de visitas domiciliarias; mismas que podrán practicar únicamente dentro de la circunscripción territorial...a dichas constancias de identificación se les impuso un sello que contiene el Escudo Nacional y la leyenda Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, sello que esta sobre puesto en la fotografía y acredita a los visitantes como servidores públicos, adscritos a la Dirección Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato,...documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de los visitantes. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al ciudadano ***** , quien las examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, las devolvió a sus portadores.

Hecho lo anterior, los visitantes entregaron al ciudadano *****
***** ***, en su carácter de contribuyente visitado, el
oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma
autógrafa de la C.P. Armando Lemus Cárdenas, en su carácter
de Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección
General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de
Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así como un
ejemplar de la Carta de los Derechos del contribuyente
Auditado, un folleto de los acuerdo conclusivos de la prodecon
y un volante informativo del programa anticorrupción en
auditorías fiscales, quien para constancia estampó de su puño y
letra la siguiente leyenda.

"Previa lectura e identificación de los visitantes actuantes,
recibí original del presente oficio con firma autógrafa del
funcionario competente que lo emite, así como un ejemplar de
la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto
de los acuerdos conclusivos de la Prodecon y un volante
informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales.
Siendo las 11 Hrs. del día 5 e Abril del 2024", anotando a
continuación su nombre, firma y contribuyente visitado en un
original de la orden mencionada.

Acto seguido los visitantes requirieron al ciudadano *****
***** ***, en su carácter de contribuyente visitado, para
que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de
negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que
manifestó: "Acepto el requerimiento y designó como testigos a
los ciudadanos ***** y *****", a
quienes conozco e identificó plenamente, quienes manifiestan
tener la edad 23 y 31 años, respectivamente, de nacionalidad
mexicana, de ocupación empleados y con domicilios
particulares...quienes aceptaron el nombramiento "protestando

conducirse con verdad y no tener ningún impedimento legal para fungir como tales"...

..."

De la transcripción hecha con antelación se advierte que se cumplieron con las formalidades establecidas en las fracciones II y III del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el visitador se cercioró de la ausencia de visitado entendiendo la diligencia con la persona que le atendió en el domicilio de quien demanda, ante quien se identificó, lo cual fue asentado de puño y letra del tercero con el que se llevó a cabo la diligencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que el visitador se haya identificado con posterioridad a la entrega de la orden de visita, toda vez que el que dicha formalidad no se haya llevado a cabo como primer acto una vez iniciada la visita, ello no afecta las defensas del contribuyente, por tanto nos encontramos ante una ilegalidad no invalidante, es decir, ello no es suficiente para declarar la ilegalidad de la misma, al advertirse de la misma que los visitadores que actuaron en ella si se identificaron debidamente ante el tercero con el cual se llevó a cabo la misma.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

VIII-J-2aS-47

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-

Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieran dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Razón por la cual, el argumento en estudio deviene infundado.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por quien demanda, la demandada sí circunstanció debidamente el cómo se cercioró que el domicilio donde se llevó a cabo la visita domiciliaria se encontraba abierto al público en general, pues del contenido del acta de visita domiciliaria de cinco de abril de

dos mil veinticuatro (visible en autos a fojas 50 a 56), los visitantes precisaron textualmente lo siguiente;

“ ...

*En la ciudad de Celaya, Guanajuato, siendo las 11:10 horas del día 05 de abril de 2024, fecha y hora en que comienza a redactarse la presente acta, ...estando constituidos legalmente a las 11:00 horas del día 05 de abril de 2024, en el domicilio fiscal del contribuyente ***** ubicado en: *****
*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
domicilio que se encuentra abierto al público en general, según manifestación, según manifestación expresa del ciudadano ***** que el lugar que se encuentra abierto de las 09:00 a las 18:30 horas de lunes a sábado y de 09:30 a las 14:30 horas el día domingo, por observar que no se restringe el acceso a persona alguna al encontrarse abierta la puerta de acceso principal metálica de color negro de dicho domicilio y no se visualiza restricción alguna para su acceso...*

...

*Se hace constar que durante la presente visita se observó que el contribuyente visitado ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** realiza operaciones por las cuales se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en virtud de que se trata de un Restaurante sin bar y con servicio de meseros, por las operaciones que realiza con el público en general.*

Ahora bien, en este momento se le solicita al ciudadano *****
***** ***, en su carácter de contribuyente visitado, que exhiba y proporcione todos los datos, informes y documentos que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, relativas a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes al periodo del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, respecto de los actos o actividades que realiza, manifestando el ciudadano ***** *****, en su carácter de contribuyente visitado, bajo protesta de decir verdad y previo apercibimiento de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente lo siguiente: "La información que me solicitan relativa a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos se encuentra en poder del contador por lo cual no puedo exhibirla en este momento".
..."

De lo anterior, se advierte que la demandada circunstanció debidamente el cómo se cercioró que el domicilio donde se llevó a cabo la visita domiciliaria se encontraba abierto al público en general, así como se desprende que los visitadores precisaron que el domicilio se encontraba abierto al público en general, según manifestación expresa del ahora accionante *****
*** *****, que el lugar se encuentra abierto de las 09:00 a las 18:30 horas de lunes a sábado y de 09:30 a 14:30 hora del día domingo, además de que observaron que no se restringe el acceso a persona alguna al encontrarse abierta la puerta de su acceso principal metálica de color negro y que no se visualizó restricción alguna para su acceso.

Razón por la cual, resulta irrelevante que los visitantes circunstanciaran en el acta de visita si al interior del domicilio había clientes para acreditar que el domicilio se encontraba abierto al público en general, toda vez que el que haya o no clientes no es la única manera en que la autoridad puede detectar si el establecimiento se encontraba abierto al público en general.

Asimismo, tampoco es necesario señalar la actividad comercial que se estaba realizando, toda vez que la materia de revisión es la “verificación del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales”, siendo suficiente señalar tal acción como objeto de la orden, sin que las misma pueda considerarse indebidamente circunstanciada, por indicar que la verificación deba ser llevada en relación con la enajenación, prestación de servicios o contratación del uso o goce temporal de bienes, pues dichos rubros no gozan de una individualidad que en lo particular sea objeto de revisión en su calidad de obligación fiscal, sino sólo son actividades que pueden ser realizadas por los contribuyentes, sobre cuyas operaciones se emiten comprobantes fiscales, respecto de los cuales, se

comprobará el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por quien demanda, los visitantes sí se encuentran facultados para entrar a bases institucionales, descargar información y realizar el cruce de información respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual hace referencia a las formalidades que han de seguir las autoridades fiscales para utilizar la información que conozcan de sus propias bases de datos o de aquellas a las que tengan acceso o en su poder, además de aquella que conozcan en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Máxime que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no es un fundamento de la competencia de la autoridad fiscal que le permita emitir resoluciones de naturaleza sancionatoria como la controvertida.

Por lo que hace la negativa lisa y llana formulada por quien demanda en cuanto a que la autoridad fiscalizadora haya realizado dicha consulta, ya que de haberla realizado se hubiera acreditado que quien demanda no incurrió en los puestos de violación que consideró, pues hubiera realizado la búsqueda en la base de datos, hubiera advertido la existencia de doce facturas emitidas por la accionante en el periodo revisado; es

infundado, toda vez que del acta de visita domiciliaria quien demanda manifestó que sí había realizado operaciones con el público en general durante el periodo revisado (primero de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro), de las cuales únicamente realizó las notas de ventas correspondientes, pero no expidió comprobantes fiscales digitales por internet, por dicha razón no los exhibió, aunado a que le fue otorgado a quien demanda el plazo de tres días hábiles para que presentara pruebas y formulación de alegatos para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita domiciliaria de cinco de abril de dos mil veinticuatro, siendo omisa la accionante en presentar prueba alguna y formulara alegatos; por lo que si en ese momento hubiera exhibido dichos comprobantes fiscales digitales por internet, no se hubiera actualizado la conducta infractora prevista en el artículo 83, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, contrario a lo señalado por quien demanda, la demandada claramente señaló el ordenamiento jurídico aplicable respecto del cual realizó el requerimiento que le formuló a la actora para que manifestara cuál de las formas señaladas en las fracciones I,

II y III del tercer párrafo; siendo el mismo la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; la cual se desprende del acta de visita domiciliaria de cinco de abril de dos mil veinticuatro, por tanto, lo argumentado por quien demanda deviene en infundado.

SÉPTIMO.- Esta Instrucción entra al estudio conjunto de los conceptos de impugnación décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo del escrito de demanda, en los cuales argumenta que la resolución impugnada es ilegal al no cumplir con la debida motivación y fundamentación prevista en el artículo 38, fracción IV, 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la multa mínima es la cantidad actualizada en cantidad de \$19,700.00, sin embargo, no se desprende el procedimiento realizado por la autoridad para llegar a dicha cantidad, ya que la autoridad inicia con actualización desde el año 2015, siendo que la visita y la orden son del 2024.

Que la autoridad no menciona a partir de cuándo se actualiza la multa, y que se tomó el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente de los periodos correspondientes, tal y como lo establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sino que simplemente señala actualizaciones de años en los cuales no inicio la vigencia de la orden de visita implementada hacia el contribuyente.

Argumenta que la autoridad no señala detalladamente el procedimiento efectuado para realizar todas y cada una de las actualizaciones de la multa impugnada y tampoco señala el procedimiento para ajustar de 00.001 a 5.00 pesos en exceso de decena.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio son infundados para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa es necesario transcribir el artículo 17-A, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 17-A.- *El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al*

más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

...

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las cantidades en moneda nacional que se

establezcan en el Código Fiscal de la Federación, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

Así como para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Finalmente, se desprende que tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así procesa en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que hayan entrado en vigor.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de quien demanda en cuanto a que la autoridad inició con la actualización desde el año 2015, siendo que las facultades de comprobación fueron ejercidas en el año 2024; por lo que contrario a lo argumentado por quien demanda la demandada lo que hizo fue plasmar la actualización que se encontraba vigente a partir de 2015, más no actualizar la multa controvertida desde el año de 2015, como erróneamente argumenta quien demanda.

Lo anterior, toda vez que debido al incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que de la multa controvertida (foja 28 reverso), se desprende textualmente lo siguiente:

“...

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, e los términos del artículo 17 A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación.

...”

De lo anterior, se desprende que se precisó que en el caso de que la multa determinada no sea pagada en el plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizara desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, del multicitado Código; de ahí que se desprende que la resolución impugnada no ha procedido a actualizarse.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la demandada haya plasmado en la resolución controvertida sea la actualización vigente a partir de enero de 2023, toda vez que la multa mínima actualizada establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, asciende a la cantidad de \$17,020.00, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.1.12, fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y sus Anexos 1, 5, 8, 18, 19, 26 y

27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado a que dicha cantidad no ha sido sujeta de actualización, de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, para llevar a cabo su actualización, debe utilizarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

Razón por la cual, se advierte que la demandada sí plasmó la fundamentación, métodos y procedimiento empleado para obtener la actualización vigente, por tanto, el argumento de quien demanda deviene en infundado.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

*Registro digital: 2002166
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1336
Tipo: Jurisprudencia*

**MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL
ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE
REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE**

ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del

ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Precisado lo anterior, tampoco es necesario que la demandada en la multa impugnada señalara las condiciones particulares del ahora accionante, su situación económica, reincidencia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas jurisprudencias que tratándose de multas mínimas basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la

fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, ni mucho menos a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido es el siguiente:

*Registro digital: 192796
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa

mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Así como la Tesis IX-J-2As-51, publicada en la revista de este Tribunal, Novena Época, Año III, NO. 32, Agosto 2024, página 29, cuyo contenido es:

IX-J-2aS-51

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla

como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

En conclusión, no habiendo más conceptos de impugnación pendientes de estudio y al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad conforme lo enunciado por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, lo procedente es **reconocer la validez** de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19, cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- *De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas."*

De igual forma, resulta aplicable la tesis II-TASS-7361, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 813, de la Revista 64 del propio Tribunal, año VI, abril 1985, Segunda Época, que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD. *Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para*

desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **no probó** los extremos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, por las causas y motivos establecidos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, **JORGE LERMA SANTILLÁN**, ante la Secretaria de Acuerdos Maribel Díaz Rodríguez, que actúa y da fe.

MDR.

"El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el/la licenciada/o Maribel Díaz Rodríguez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona ya sea física o moral. Conste."